

Asilo y mujeres víctimas de violencia de género tras el Convenio de Estambul

Víctor Merino-Sancho

victor.merino@urv.cat

Universitat Rovira i Virgili

Resumen: En este trabajo se lleva a cabo un análisis de la evolución normativa del derecho de asilo en el ordenamiento jurídico español y de la Unión Europea con objeto de realizar una valoración del impacto de las medidas jurídicas adoptadas para dar respuesta a las demandas de asilo cuyos actos de persecución revisten forma de violencia de género. En concreto, nos detenemos en las previsiones del Convenio de Estambul relativas al régimen de asilo. Finalmente, se analizan algunas tendencias existentes hoy en día en diferentes ordenamientos para valorar las previsiones anteriores y la posibilidad de ofrecer otras formas o medidas para asegurar la protección de los derechos de las demandantes de asilo.

Palabras clave: asilo, género, violencia de género, Convenio de Estambul, procedimiento, acogida

Abstract: This paper analyses the evolution of the right to asylum in the Spanish and the European Union legal systems in order to assess the impact of the legal measures adopted to respond to refugee claims whose acts of persecution take the form of gender-based violence. Specifically, we focus on the provisions of the Istanbul Convention relating to the refugee regime. Finally, we analyse some of the trends currently existing in different legal systems in order to assess the convention provisions and the possibility of offering other forms or measures to ensure the protection of the rights of asylum seekers.

Keywords: refugee, gender, gender-based gender, Istanbul Convention, proceedings, hosting

Sumario: Introducción 1. Marco normativo y conceptual 2. ¿Podemos hablar del género en el asilo? 3. La incorporación del género a los regímenes de asilo 4. El Convenio de Estambul y el asilo por motivos de género 5. La consolidación de un reconocimiento insuficiente para una protección efectiva 6. Retos para la protección efectiva en demandas basadas en el género 7. A modo de conclusión Bibliografía

Introducción

En los capítulos anteriores, se ha mostrado la constante, pero insuficiente evolución del régimen de asilo ante los desplazamientos actuales. En diferentes niveles, estatales, regionales e internacionales, se han ido produciendo ciertos cambios, pero sigue habiendo algunos ámbitos o supuestos concretos en los que cabe profundizar todavía. Uno de estos ámbitos tiene que ver con aquellas demandas en las que el relato de la persecución o la desprotección en el país de origen tiene que ver con la violencia de género. En particular, cuando el acto de persecución reviste forma de violencia contra las mujeres basada en el género.

Si nos detenemos ahora en el análisis de este supuesto, y los retos que planteó

inicialmente y los que siguen estando pendientes, nos damos cuenta de la compleja realidad a la que nos enfrentamos. También podemos advertir dificultades del encaje de estas demandas de protección en un sistema y un régimen que las excluyó inicialmente. Con este escenario, un primer pensamiento generalizado suele ser la demanda de un cambio sustantivo del derecho de asilo. Al menos, por lo que se refiere a los motivos de persecución que actualmente se incluyen en la normativa de asilo. Por ejemplo, uno puede pensar que con la modificación del régimen. Sirva de ejemplo la inclusión del género entre los motivos convencionales. Ahora bien, esto no asegura una clara o uniforme interpretación, ni tampoco una clara inclusión de todos los tipos de violencia que pueden encontrarse, como prueban buena parte de los debates actuales (Serra, Garaizábal y Macaya, 2021). Tampoco que se incluyan todas las demandas que exceden del marco sustantivo y se refieren, por ejemplo, a las cuestiones procedimentales o relativas a la acogida (Merino, 2012). Por este motivo, entre otros, creo conveniente plantear las líneas en las que el debate se produce en los marcos jurídicos actuales y propuestas desde las que seguir el debate o incluso plantear otras propuestas.

Partiendo entonces de un marco que distingue entre desplazamientos forzados y voluntarios (Castles, 1993; Joly, 1999), distinción que ha sido cuestionada en diversas ocasiones (de Lucas, 1995; Joly, 2006), propongo detenernos en una realidad compleja a la que el derecho trata de dar respuesta en distintos niveles y ámbitos. También desde y en el asilo. Como he señalado con anterioridad, me refiero a los supuestos de persecución por motivos de género. Es decir, cuando las refugiadas huyen de su país de origen o residencia alegando como persecución actos violentos basados en el género.

A continuación, y teniendo en cuenta que han pasado ya más de trece años desde la aprobación de la Ley reguladora del derecho de asilo, que por primera vez introdujo entre los motivos de persecución las razones de género y algunos actos de violencia sexual y/o de género, se propone un análisis sobre el estado actual del régimen a este respecto. Esta valoración debe complementarse con una reflexión sobre las medidas adoptadas según los retos considerados entonces e identificar los aspectos que merecen ser abordados ahora y en el futuro.

1. Marco normativo y conceptual

Es necesario recordar que la definición de refugiado de la Convención sobre el Estatuto

de Refugiados (denominada Convención de Ginebra de 1951)¹, prevista en su artículo 1(A)2, dispone que “a los efectos de la presente Convención, el término “refugiado” se aplicará a toda persona que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.”

Según esta, para el reconocimiento del estatuto de refugiado se requiere la prueba individual de tres elementos:

- primero, la persecución o el temor fundado a ser perseguido, ejercida por un agente estatal o por la renuencia o incapacidad de proteger por parte del Estado del que se es nacional;
- segundo, que el motivo por el que se huye a un tercer país sea uno o varios de los motivos establecidos en la Convención, cuales son: raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social y opiniones políticas, y;
- tercero, que exista un nexo de causalidad entre los dos elementos anteriores. Esto es, que la persecución o el temor a sufrirla se deba a uno o varios de los motivos esgrimidos en la demanda.

En este contexto, creo ajustado decir que esta regulación no estaba pensada para las experiencias de persecución debidas a motivos de género, puesto que no se entendía que concurrían ninguno de los dos elementos clave, ni el motivo, ni el acto persecutorio. Explícitamente se rechazaba que el género pudiese llegar a considerarse un motivo convencional, mientras que la violencia no se consideraba suficientemente grave o dañina para entenderla una violación grave de derechos. Por esta razón, no concurrían las condiciones requeridas para reconocer el estatuto de refugiada. Tampoco se han dado los pasos suficientes para entender plenamente integradas estas demandas, aunque sí ha habido pasos orientados a darles respuesta.

Antes de entrar en el detalle concreto, cabe señalar que habido dos impedimentos relevantes para una evolución que permitiese la inclusión de otros actos y motivos diferentes a los incluidos en el texto convencional. A mi parecer, la vaguedad y rigidez conceptual del marco jurídico de referencia, así como la falta de voluntad de los Estados

¹ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y de los apátridas. Naciones Unidas, convocada por la Asamblea General en su Resolución 429 (V), de 14 de diciembre de 1950.

para modificarlo han constituido dos obstáculos a esta evolución (Fitzpatrick, 1996). Mientras la rigidez se debe a las dificultades para la modificación de la Convención de Ginebra, la vaguedad exige una interpretación (piénsese en la indefinición de los motivos convencionales o en el propio término de persecución) que ha dado resultados en un doble sentido. De un lado, ha permitido que en ocasiones se extienda la protección de la Convención a nuevas realidades, por ejemplo, a algunas de las demandas basadas en el género. De otro, se ha interpretado el asilo en ocasiones de modo restrictivo alegando que situaciones similares pero no previstas *stricto sensu* no tenían cabida en el marco convencional, o se han propuesto otras soluciones fuera del asilo a estas situaciones, como el reconocimiento de la protección humanitaria en sede de derecho de extranjería. En cualquier caso, cabe analizar cuál ha sido y es la respuesta jurídica a estas nuevas demandas.

La conveniencia de este análisis responde a la importancia del género en relación con la huida o la desprotección, sino también por lo que tiene que ver con el procedimiento de determinación del estatuto de refugiada y la acogida (Tuitt, 1999). Así, desde los años 90 del pasado siglo se constata la denominada “feminización” del asilo pues las mujeres suelen ser representar la mayoría de la población refugiada o, de acuerdo con la terminología actual, la población bajo el mandato del ACNUR.

De acuerdo con los datos oficiales, las mujeres representan más del 50% de la población refugiada mundial bajo mandato del ACNUR en 2020, pues hay 29.739.180 mujeres frente a los 29.020.451 hombres². En cambio, si hablamos de personas refugiadas el porcentaje de mujeres se reduce al 48,51%, y cuando se consideran las solicitudes de asilo individuales en terceros países su presencia disminuye hasta el 38,41%, probablemente porque este tipo de movilidad requiere contar con recursos suficientes para emprenderla (Mckay, 2003). A pesar de ello, se constata la tendencia de los últimos años con el incremento del número de mujeres puesto que en las figuras de menor protección, como los desplazamientos internos, sigue en aumento, llegando a ser el 52% de la población desplazada internamente. Cabe recordar que hay casi siete millones más de desplazados internos que de refugiados que cruzan frontera, lo que puede explicar las cifras globales referidas.

Por su parte, si nos detenemos en el caso español, vemos que la representación

² Pueden consultarse las estadísticas oficiales sobre la población refugiada y demás aspectos en los informes anuales emitidos por el ACNUR o sus bases de datos. UNHCR - Statistics & Operational Data (en línea) <https://www.unhcr.org/60b638e37/unhcr-global-trends-2020> (última consulta en 23 de enero de 2022).

demográfica es más equitativa, pues el porcentaje de mujeres que solicitan asilo se incrementa al 47%³. Estas cifras deben cruzarse siempre que sea posible con el resto de información disponible para determinar los patrones o las experiencias de asilo y movilidad. En este sentido, la información sobre asilo y refugio por parte de la Oficina de Asilo y Refugio recoge por primera vez los motivos por los que ha sido reconocido el estatuto de refugiado. Es así que podemos saber por primera vez, insisto, que los principales motivos son opiniones políticas (33%), el género (31%), la orientación sexual/identidad de género (16%), la pertenencia a grupo social determinado (13%), la religión (5%) y la raza (2%). A pesar de ello, seguimos sin cruzar más información, ni saber los motivos de las demandas rechazadas, lo que nos permitiría hacer un análisis más completo de las tendencias.

2. ¿Podemos hablar del género en el asilo?

Como he mencionado poco antes, desde finales del siglo XX se produce la denominada “feminización” del asilo. Con dicho término se alude a las experiencias de persecución que de facto constituyen violencia de género o en las que el género es el motivo. La exclusión inicial de las demandas basadas en ambos supuestos, así como el reconocimiento posterior del género como dimensión susceptible de singularizar las experiencias de persecución, permiten afirmar que el régimen nació y se configuró de un modo androcéntrico. Es decir, las experiencias de persecución paradigmáticas eran aquellas que mayoritariamente sufrían hombres o los motivos tenían que ver con actividades masculinizadas, como la política formal en este momento (Heyman, 2005: 730 y McKay, 2003: 454 y 455). No obstante, tras una intensa labor interpretativa del ACNUR y la aprobación de distintas directrices nacionales específicas favorables a la inclusión de estas experiencias se constata que el género sí puede singularizar los actos de persecución o incidir en la huida (Roberts, 2002: 191 y 194) y, por tanto, también en la demanda de protección (Pendo Berkowitz, 2006).

En este sentido, pueden darse tres escenarios:

i) que el acto persecutorio se base en el género (es decir, que el daño que se cometa sea un tipo específico de violencia basada en el género), aunque el motivo por el

³ En esta misma línea, de acuerdo con los datos oficiales de la Oficina de Asilo y Refugio y el Ministerio de Interior, los datos muestran que en España se acorta un poco la proporción de solicitantes de asilo hombres y mujeres en 2020 (53% y 47%, respectivamente). OAR: Asilo en cifras 2020: http://www.interior.gob.es/documents/642012/11504833/Asilo_en_cifras_2020.pdf/8368acc6-0a39-4e46-a8c0-808ae51f7486 (última consulta 25 de enero de 2022).

que se huya no sea el género sino uno de los expresamente previstos en la Convención. Entre otros, es el caso de la violencia sexual como acto de persecución que se produce por profesar unas determinadas opiniones políticas;

ii) que el acto persecutorio no sea un acto de violencia de género, pero la persecución sí ocurra por motivos de género. Por ejemplo, las agresiones físicas contra una mujer que ha transgredido normas discriminatorias en tanto que impongan obligaciones injustas sólo para las mujeres; o

iii) que el acto persecutorio sea un acto de violencia de género y que no concurra ninguno de los motivos establecidos en la Convención, sino que se deba a motivos de género. El paradigma de este supuesto es la violencia intrafamiliar basada en el género. Aquí reside la laguna normativa si el género no se considera un motivo de persecución, o al menos si no se reinterpretan los motivos de forma adecuada.

Como vemos, estos tres escenarios guardan relación por la mediación del género. Sin embargo, la interpretación sigue sin ser pacífica y ha provocado que el reconocimiento del estatuto de estas demandas dependa del país en el que se solicita. A ello cabe añadir otros aspectos, como ocurre en el ámbito de la Unión Europea donde la solicitante no puede libremente decidir dónde solicitarlo debido a las estrictas normas de determinación del estado responsable del examen de la solicitud. A consecuencia de ello, urge repensar dicho reconocimiento o su posible consideración para reinterpretar el resto de los motivos, al menos si se quiere integrar estas demandas de un modo coherente y garantista en el régimen convencional (Merino, 2012).

3. La incorporación del género a los regímenes de asilo

Con anterioridad he sugerido que ha habido una interpretación extensiva del marco jurídico en relación con las demandas cuyas peticionarias alegan una persecución que revista forma de violencia de género o que se deba a motivos de género. Es decir, cuando la solicitud se basa en motivos o en métodos de persecución (“methods of persecution”)⁴ relacionados con el género. Cabe reiterar que las posibilidades de que el género sea un factor o una dimensión concluyente en una experiencia de búsqueda de asilo son diversas. Por ello ahora me ciño a constatar la evolución habida para

⁴ En lo sucesivo sugiero estos términos siguiendo a Folkelius y Noll, quienes prefieren dicha denominación porque consideran que la relación de causalidad no se basa en el género o el sexo de las víctimas, sino en la ideología del agente persecutorio. De lo anterior se desprende que las mujeres no son perseguidas exactamente porque sean mujeres, sino porque quiebran la normatividad social que se les impone por serlo (Folkelius y Noll, 1998: 611 y 612).

incorporar ambas dimensiones de forma explícita en el ordenamiento jurídico, que a su vez evidencia la exclusión previa de las experiencias de las mujeres que solicitaban protección alegando dichos motivos.

En primer lugar, debe insistirse en la ausencia inicial del género como motivo convencional, y las reticencias a incorporarlo al marco convencional, junto con la falta de reconocimiento de la gravedad de los actos de violencia de género. A consecuencia de ello, se opta por recurrir a la categoría de “pertenencia a un determinado grupo social” de forma irregular (Musalo, 2010) para motivar dichas demandas de protección. No obstante, como se ha señalado en diversas ocasiones, esta interpretación exige una prueba de mayor intensidad; con frecuencia el género ha sido rechazado como criterio que pudiera conformar un grupo, pues se exige una mayor especificidad del colectivo cuando hay razones relativas al género (Musalo, 2003). Por ejemplo, se ha considerado como criterio constitutivo del grupo haber sido víctima de un acto de violencia de género. No obstante, no es esta una solución adecuada porque las reglas de procedimiento para el reconocimiento del estatuto y la mayoría de interpretaciones jurisprudenciales exigen que cada uno de los elementos concurra por separado. En estos casos, la violencia constituye la determinación del grupo, es decir, el motivo, pero también la persecución. Además, su utilización en los ordenamientos ha promovido una visión reduccionista de las cuestiones de género en la que mayormente se han amparado demandas cuando la violencia se ejercía contra mujeres por parte de los agentes administrativos o judiciales (Kelley, 2001 y Anker, 1992).

En segundo lugar, la introducción del género como categoría corre el riesgo de tener como consecuencia la despolitización de estas demandas y de las experiencias de persecución. De hecho, a estas demandas se les ha dado respuesta recurriendo a la protección subsidiaria (o secundaria), que se caracteriza por tener un menor nivel de protección que el asilo y un carácter excepcional. Además, su incorporación como dimensión relevante del asilo se efectúa sólo en algunos ordenamientos nacionales, a través de la adopción de guías o directrices interpretativas, entre las que encontramos las del ACNUR, que suelen ser documentos o directrices nacionales dirigidas a los agentes que intervienen en los procesos de determinación del estatuto y, a pesar de no ser documentos vinculantes, ni de rango legal, suelen incluir interpretaciones jurisprudenciales sobre los elementos que componen el estatuto de forma que promueven su determinación. Estas suelen constituir buenas prácticas por garantizar mayor seguridad jurídica a las demandantes de asilo.

Simultáneamente a la anterior, o de forma sucesiva, en los últimos años es posible afirmar una interpretación extensiva de sus elementos (Kelley, 2001: 560 y 561). Esta (re)interpretación, no obstante, no ha modificado ni los caracteres, ni los presupuestos de este régimen. Ha significado, puede decirse, un intento de adaptar cada uno de los elementos para tutelar realidades y experiencias de persecución previamente excluidas, pero se ha caracterizado por ser irregular y causar contradicciones no sólo en ordenamientos distintos (algo lógico), sino también en un mismo ordenamiento (Oxford, 2005 y Spijkerboer, 2000). Las diferentes respuestas dan buena muestra de la necesidad de revisar las normas procedimentales y sustantivas aplicables a todo el proceso y a todas las fases del desplazamiento; desde la salida del país de origen, durante la movilidad transfronteriza, hasta la entrada en el país donde se solicita asilo (Boyd, 2006).

Por lo que se refiere al régimen europeo, cabe destacar la consolidación del Sistema Europeo Común de Asilo (conocido por su acrónimo, SECA) en los últimos años y la incorporación del género. En él, se establecen las directrices para el desarrollo de una política común en materia de asilo e inmigración en un espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea, creado con el Tratado de Ámsterdam, según el cual el asilo pasa a ser un asunto de “cooperación reforzada”. El SECA se materializa con la aprobación de los textos que conforman la normativa de asilo que contiene los criterios para la determinación del Estado responsable de examinar la solicitud de asilo, una definición común de los elementos y las normas que constituyen el contenido mínimo del régimen europeo de asilo⁵.

En este marco, la Directiva 2011/95/UE, del Parlamento y del Consejo de 13 de diciembre de 2011, resume las contribuciones más relevantes en este proceso de convergencia en relación con las cuestiones que nos atañen, tratándose además del único ámbito en el que se ha incorporado el género. La Directiva define por primera vez los conceptos propios del régimen de asilo en sede europea, y entre ellos sus elementos

⁵ Me refiero respectivamente al Reglamento (UE) 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, así como la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional. Todos textos refundidos de unos primeros documentos aprobados entre 2003 y 2005.

clave. En relación con el acto de persecución (artículo 9), es sumamente relevante que se mencionen de forma expresa “los actos de violencia sexual” y los “actos dirigidos contra las personas por razón de su sexo” (art. 9.2, a y f). También que se haya incluido la discriminación; así, se consideran actos persecutorios las medidas de todo tipo que sean discriminatorias, o las que no lo sean pero produzcan discriminación de forma indirecta, siempre que procedan de instancias públicas (art. 9.2, b). Para ello, pero, debe constatarse el carácter grave de dichos actos “por su naturaleza o carácter reiterado como para constituir una violación grave de los derechos fundamentales” (art. 9.1, a).

De igual modo, se incluyen entre los posibles agentes de persecución (artículos 6 y 7) no sólo el Estado y los agentes estatales que actúan en su nombre, sino también los agentes privados, si se demuestra que aquellos no han garantizado protección contra la persecución (art. 6, c y art. 7.2). Se trata, por tanto, de una definición amplia que permite afianzar la protección del estatuto para aquellos casos en los que el agente no tiene carácter estatal, lo que con anterioridad suponía un motivo de exclusión frecuente de las demandas por violencia intrafamiliar o en la pareja (Heyman, 2005).

La Directiva reitera los motivos de persecución reconocidos en la Convención de Ginebra, pero a continuación añade una cláusula que alude a la idea de la percepción externa de la persecución. Según esta, la situación de desprotección se constata cuando el nexo entre el motivo y el acto persecutorio se infiere de la percepción del agente persecutorio y no tanto porque efectivamente concurra el motivo en la persona del solicitante (artículo 10.2). En relación con los motivos de persecución (artículo 10), la Directiva aporta pocos cambios al marco convencional, pero destaca su definición de la pertenencia a un grupo social determinado. En dicha cláusula, se proponen dos criterios acumulativos para identificar el grupo: i) el primero alude a “las características protegidas”. Según este criterio, la individualización y adscripción a un grupo se produce como consecuencia de la identificación de una característica común. ii) El segundo enfoque se refiere a la “percepción social” (también llamada percepción externa). De acuerdo con esta, la percepción del grupo como tal por parte de los agentes externos es suficiente para apreciar su existencia a efectos de determinar el estatuto. Esto es, el grupo se singulariza porque la sociedad en la que radica lo identifica como tal.

Asimismo se añade que “los aspectos relacionados con el sexo de la persona se tendrán debidamente en cuenta a efectos de determinar la pertenencia a un determinado grupo social o de la identificación de una característica de dicho grupo” (art. 10.1.d *in fine*).

En este apartado se contemplan referencias relativas al género que determinan su apreciación como elemento constitutivo de un grupo social determinado, incluso cuando la comisión del acto sea debida a la percepción que los agentes tengan de dicho grupo. Ambas son cuestiones significativas para garantizar la protección del estatuto para los casos estudiados, puesto que permiten garantizar la inclusión de aquellas conductas, políticas, medidas o acciones que se fundamentan en discursos o medidas discriminatorias por razón de género; al menos porque si se huye por estos motivos no es necesario determinar que sí existe dicho grupo, lo cual suponía una carga de la prueba mayor para la solicitante de asilo. No obstante, sigue requiriéndose la prueba de dicha persecución en estas circunstancias, lo que en mi opinión requiere una revisión o previsión explícita de estos supuestos al menos en lo que se refiere a las normas de procedimiento de la determinación del estatuto. Con todo, esto supondría la modificación sustancial de los elementos rígidamente establecidos en la Convención de 1951.

Hay cierto acuerdo en la doctrina al entender que las demandas de asilo que se fundamentan en la adscripción del sujeto a un grupo social determinado se someten a una mayor exigencia de prueba, además de negar cualquier carácter social y político a las relaciones de género que pueden causar persecución. En relación con las dificultades para constatar la existencia del grupo, cada ordenamiento establece los requisitos, pero en general la demandante debe probar: i) que existe un temor fundado; ii) que el criterio constitutivo del grupo es el motivo de este temor; iii) que el temor es suficiente para constituir persecución; iv) que existe una razonable posibilidad que exista dicha persecución si la demandante vuelve a su país de origen; y v) que no existen garantías eficaces de protección por parte del Estado del que es nacional (Roberts, 2002). Este ha sido el motivo recomendado por parte del ACNUR, pero debido a dicho nivel de exigencia y las dificultades para determinar el rasgo constitutivo del grupo, los operadores jurídicos han sido reacios a considerar el género como tal, y esto ha llevado a su vez a interpretaciones diversas que acaban negando el acceso a la protección (Macklin, 1995).

4. El Convenio de Estambul y el asilo por motivos de género

En el ámbito europeo, tras la consolidación del régimen de asilo y del sistema SECA, que, como hemos señalado, no altera sustantivamente el marco convencional en estas cuestiones, aparece en 2011 un instrumento de protección de derechos para hacer frente

a la violencia de género cuya relevancia debemos señalar aquí y ahora. Me refiero al Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, conocido como Convenio de Estambul, cuyo carácter convencional convierte su contenido en estándares de protección de derechos para los estados que lo hayan ratificado. Por este motivo, y aunque se trate de un texto específico sobre violencia, su perspectiva integral y la previsión de medidas en diversos ámbitos, también en el régimen de asilo, justifican poder considerarlo un hito incluso para dicho régimen.

En su capítulo VII, el Convenio incluye medidas relativas a la migración y el asilo y los artículos 60 y 61 tienen que ver con este último. El primero se refiere a las solicitudes de asilo basadas en el género, previendo que:

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que la violencia contra las mujeres basada en el género pueda reconocerse como una forma de persecución en el sentido del artículo 1, A (2) del Convenio, relativo al estatuto de los refugiados de 1951 y como una forma de daño grave que da lugar a una protección complementaria o subsidiaria. 2 Las Partes velarán por la aplicación a cada uno de los motivos del Convenio de una interpretación sensible con respecto al género y por que los solicitantes de asilo puedan obtener el estatuto de refugiado en los casos en que haya quedado establecido que el riesgo de persecución está basado en uno o varios de esos motivos, conforme a los instrumentos pertinentes aplicables. 3 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para desarrollar procedimientos de acogida sensibles al género y servicios de apoyo a los solicitantes de asilo, así como directrices basadas en el género y procedimientos de asilo sensibles al género, incluidos los relativos a la obtención del estatuto de refugiado y a la solicitud de protección internacional.

Por su parte, el artículo 61 alude al principio de no devolución, entendido como el núcleo fundamental del derecho de asilo, al menos por lo que se refiere a las obligaciones estatales que derivan de este. Así, dicho artículo dispone que:

1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para respetar el principio de no devolución, conforme a las obligaciones existentes derivadas del derecho internacional. 2 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las víctimas de violencia contra las mujeres necesitadas de protección, con independencia de su condición o de su lugar de residencia, no puedan ser devueltas en circunstancia alguna a un país en el que su vida pudiera estar en peligro o en el que pudieran ser víctimas de tortura o de tratos o daños inhumanos o degradantes.

Como explícitamente se lee en el primer apartado del artículo 60, en el que se alude a todos los elementos del concepto de refugiado, el punto de partida es afirmar la suficiencia y la gravedad de los actos de violencia basada en el género al menos para ser considerado un acto de persecución. Las dudas persisten sobre cuál es la forma más acorde de interpretar los motivos convencionales, segundo de los elementos que necesariamente deben concurrir para la determinación del estatuto y que sigue siendo el

elemento en disputa por la rigidez o el carácter cerrado del listado de motivos. De hecho, buena parte de las interpretaciones y las críticas al marco conceptual suelen ir dirigidas hacia él. Finalmente, el tercer apartado de esta disposición complementa el procedimiento de cualificación de las demandas al aludir a las normas procedimentales y la necesidad que estas sean sensibles al género.

Si bien la primera de las cuestiones introducidas en el apartado primero del artículo 60 es el objeto central de este capítulo, no puede entenderse separada completamente de las cuestiones segunda y tercera, ni del artículo siguiente sobre el principio de no devolución. El Grupo de Expertos en la Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica, conocido por su acrónimo GREVIO, emitió recientemente el informe a medio plazo sobre los informes nacionales de evaluación⁶, en el que se recogen y analizan los cambios legislativos ocurridos en los estados miembros al respecto de cada medida. En relación con lo que decíamos antes, vemos que el GREVIO desarrolla con mayor extensión este tercer elemento, volviendo a aspectos que destaca ya respecto del primero.

A partir del párrafo 534 del informe, el GREVIO recoge las medidas positivas adoptadas por los estados en línea con el espíritu del Convenio, así como los ejemplos en negativo cuando los países miembros no han adoptado ninguna medida, o realizan interpretaciones contradictorias. Por lo que se refiere al apartado primero del artículo 60, el GREVIO señala que el objetivo es asegurar que se adopte una perspectiva de género en la determinación de las experiencias de persecución a las que enfrentan mujeres y niñas. Es decir, el reconocimiento de la violencia basada en el género como una forma de persecución significa saber “cómo” y por qué” experimentan persecuciones (p. 534). En este sentido, destaca que la mayoría de estados miembros han previsto este reconocimiento en sus ordenamientos.

Cuestión distinta es lo que tiene que ver con el párrafo segundo del mismo artículo, que dispone la interpretación del régimen de asilo y en concreto de los motivos convencionales del asilo con una sensibilidad o perspectiva de género. En este sentido, el GREVIO sostiene que esta interpretación significa reconocer y determinar cómo el género impacta en cualquiera de las razones o los motivos de persecución o daño (p. 538). A diferencia del reconocimiento generalizado de la violencia, en cuyo caso hay

⁶ El denominado Mid-term Horizontal Review of GREVIO baseline evaluation reports, GREVIO, publicado el 10 de mayo de 2021, y disponible en <https://rm.coe.int/horizontal-review-study-2021/1680a26325> (última consulta el 24 de enero de 2022).

mayor disparidad en las normativas nacionales. Así, hay países que expresamente reconocen que hay elementos de riesgo para la persecución (Suecia, p. 539), guías para la formación y sensibilización de los/as agentes de asilo (España, p. 540⁷), la determinación de un/a contacto de asilo para cuestiones relativas al género o un especialista en esta materia (Países Bajos y Bélgica, respectivamente, p. 549). Además, se indican una serie de retos que dan prueba de la falta de medidas o respuestas en esta línea; la ausencia de directrices sobre las cuestiones de género (pp. 542-543), la tendencia a otorgar protección humanitaria y no el estatuto de refugiada en estos supuestos (p. 543), o la falta de datos relevantes en esta materia (p. 544).

Reiterando algunas de las cuestiones de estas dos disposiciones, este informe dedica una especial atención al tercer párrafo dedicado a la perspectiva de género en los procedimientos de determinación del estatuto. Señala el grupo de expertos las tres obligaciones concretas que derivan de esta disposición, cuales son: primero, la obligación de desarrollar procedimientos de recepción sensibles al género que tengan en cuenta las diferentes experiencias de persecución, las diferentes necesidades de protección o formas para asegurar su seguridad (p. 545); segundo, la obligación de desarrollar servicios de apoyo y atención a solicitantes de asilo que presten dicha atención con una sensibilidad de género y que puedan atender a las necesidades particulares (p. 546); tercero, que los procedimientos de asilo se desarrollen de forma sensible al género (p. 547).

Partiendo de experiencias concretas positivas que incluyen estas medidas, el informe se detiene en los retos planteados, puesto que con carácter general hay una falta de adecuación de los procedimientos o la carencia de estas mismas medidas. En relación con la insuficiente o falta de perspectiva de género en la acogida, se hace referencia a la falta de detección de la vulnerabilidad en estos procesos, la ausencia de un alojamiento seguro y adecuado para mujeres y niñas, la falta de formación y conocimiento de los agentes de asilo y/o resto de profesionales, los fallos en la garantía de acceso a servicios especializados y en la provisión de información sobre dichos servicios... (pp. 548-562). Por lo que se refiere a los procedimientos de determinación del estatuto, se alude al fallo en la provisión de información relevante a las mujeres solicitantes de asilo, la ausencia de garantías para una entrevista individual adecuada y segura para las mujeres (o la

⁷ En este informe se hace referencia a un informe específico sobre España en el que no aparece dicha medida. Puede ser debido a un error a que se trate de directrices de la OAR no públicas y dirigidas exclusivamente al personal o agentes de asilo.

ausencia de sensibilidad al género en las preguntas realizadas), una formación inadecuada o carente de especialización para agentes de asilo (en sentido amplio, extendiéndose no solo a jueces/zas, sino también a traductores/as o abogadas/os) y órganos decisorios en los procesos en los que se alega violencia de género, o incluso en relación con la adjudicación misma del estatuto (pp. 563-570).

Por lo que se refiere al principio de no devolución, el informe insiste en reiterar este mismo principio para los supuestos de demandas de asilo motivadas en actos de violencia de género (p. 571). Es por ello que se señalan algunas de las cuestiones anteriormente mencionadas, como la ausencia de procedimientos sensibles al género o de mecanismos que permitan identificar los supuestos de vulnerabilidad. Un buen ejemplo, sostiene el GREVIO, es el caso de los Países Bajos que prevé listados de países seguros para mujeres y colectivos LGBTIQ+, que permite un especial análisis en los supuestos de devolución a país de origen (pp. 572-577).

5. La consolidación de un reconocimiento insuficiente para una protección efectiva

Sintéticamente pueden distinguirse tres tendencias en relación con el tratamiento jurídico posible a las demandas de asilo por motivos de género o cuando el acto persecutorio revista forma de violencia de género por parte de la doctrina: i) incorporar una sexta categoría de género, que suele rechazarse por las dificultades de modificar la Convención y el riesgo de hacer persistir el carácter extraordinario de la protección; ii) reinterpretar los motivos políticos al acentuar el origen social y político de la discriminación por género y la violencia; y, iii) mantener la pertenencia al grupo social determinado como motivo.

El principal riesgo de la inclusión del género entre los motivos es esencializar las identidades y experiencias de las mujeres que plantean estas demandas. Es decir, que se concentren las demandas de asilo en una única categoría por el solo hecho de ser interpuestas por mujeres, haciendo persistir el carácter extraordinario de la protección al distinguir entre “casos normales” y “casos de mujeres” (Spijkerboer, 2000). Otra posibilidad es admitir que la violencia y la discriminación de género tienen carácter político. En este caso no se redanda en la excepcionalidad de los “casos de mujeres”, porque se trata además de uno de los motivos convencionales: las opiniones políticas. De producirse esta interpretación, sin embargo, surgen dudas acerca de si los órganos decisores buscarán el contraste con las experiencias masculinas de persecución política. En mi opinión, conviene promover interpretaciones que equiparen motivos y no que

exijan la equiparación de las conductas para acceder al estatuto de refugiado. En este sentido entiendo que la inclusión del género como un motivo puede evitar este obstáculo en pos de dicha equiparación, aunque ello conlleva el riesgo anteriormente mencionado.

En relación con la tercera propuesta, el impedimento a una protección adecuada no solo ha sido la mayor exigencia de prueba, sino los problemas para determinar el rasgo constitutivo del grupo. Persiste el rechazo a considerar que lo sea el género, pero también se constatan riesgos si dicha identificación se basa, entre otros, en aunar género y origen étnico. Principalmente debido a que el régimen de asilo no sólo se erige sobre presupuestos androcéntricos, sino que del mismo modo consolida una dicotomía entre protectores y víctimas de un modo etnocéntrico. Cuando la demanda se basa en actos de persecución que revisten la forma de violencia basada en el género, el énfasis en el origen cultural y racial enfatiza el carácter de “otredad” con el que se construye la identidad de las mujeres de otras sociedades (Oxford, 2005).

Este “diferencialismo culturalista” percibe a las solicitantes de asilo por motivos de género como meras víctimas necesitadas de protección, creando el denominado humanitarismo débil que justifica dicha protección en valoraciones no sobre los actos violentos concretos, sino sobre un contraste entre nuestra sociedad (protectora) y la otra (que es violenta y causa víctimas). Bajo esta lógica puede entenderse la protección de dichas demandas en razones humanitarias Sugiere Brah que este “etnicismo” o “exotismo” (Brah, 1993) crea identidades raciales monolíticas y estáticas al eludir cualquier otro rasgo y reducir cualquier diferencia al distinto origen étnico atribuyéndole un carácter exótico que justifica la separación entre comunidades sociales por la victimización de las mujeres.

Traigo aquí este concepto porque permite entender el proceso de identificación en el que también incurren los agentes implicados, en especial en el caso de alegar un distinto origen étnico y género en las demandas que recurren a la pertenencia a un grupo social determinado, si de acuerdo con la Directiva se insiste en este motivo. De presumir ambas como criterios configuradores del grupo se genera una mayor dicotomía entre víctimas/protectores, porque esto obvia que, en cualquier sociedad, también en las de recepción, existen muchos otros ejes y variables sociales de cuyo cruce se generan identidades heterogéneas y diversas (Calavitta, 2005). Es entonces cuando cobra sentido, además, introducir la lógica decolonial para entender que el derecho de asilo

requiere de una revisión global que vaya más allá de la mera introducción del género como motivo y los actos persecutorios basados en él.

Las teorías decoloniales tratan de mostrar cómo la racialidad de las epistemologías y de las ontologías se construyen desde Occidente (Martínez, 2019), dando a su vez carácter político a las estructuras sociojurídicas que tienen que ver con la movilidad humana, como el asilo. Frente a ello, su propuesta es “recuperar conceptos tales como sistema-mundo, centro-periferia, geopolítica y eurocentrismo para, desde allí, avanzar en la problematización de la modernidad como proceso material y simbólico que no puede pensarse por fuera de su relación con prácticas políticas, culturales, económicas y epistémicas que resultaron en la conformación de una cartografía mundial que reservó lugares desiguales para distintos países, regiones y poblaciones. Cuestión que conduce a mirar la modernidad desde su violencia constitutiva” (Soria, 2015: 69). Esta mirada al presente teniendo en cuenta el proceso (histórico, podemos añadir) de conformación sugiere que la narrativa de las refugiadas debe tener en cuenta este background, tanto en relación con los elementos a examinar como con el ámbito espaciotemporal a tener en cuenta.

Esta posibilidad puede dificultar el análisis de las realidades sociojurídicas actuales pues puede exceder del examen individual ante las demandas de protección, pero creo que puede servir para reflexionar y evaluar el asilo en clave explicativa y política justamente porque permite entender los flujos migratorios y los desplazamientos, sin obviar cómo las categorías género o sexualidad (que tienen un fuerte componente colonial) siempre influyen. En otras palabras, las características y orientaciones de los flujos migratorios y los desplazamientos se explican en parte por este proceso.

En este sentido las teorías decoloniales explican cómo las categorías e identidades se han construido desde la colonialidad del saber, desvalorizando y suprimiendo la producción de significados, universos simbólicos e incluso las distintas subjetividades (Quijano, 2000). A mayor abundamiento urge aplicar este marco teórico porque también sirve para explicar cómo el binomio hombre/mujer ha determinado y configurado la realidad occidental y, por tanto, casi universal. Podemos decir que “el binomio hombre-mujer no sólo es uno entre muchos, sino que es el único que atraviesa y hace posible el establecimiento de los restantes, al proporcionarles la propia matriz de la diferencia de la lógica binaria y del respectivo código de valores jerarquizante. (...) [E]s importante recordar que ni las transformaciones en las relaciones de poder de género ni los desplazamientos de la línea colonial deshicieron la lógica sexuada en la que se basa la

producción de abismos civilizadores, incluido el que sostiene la propia definición de Occidente y toda una normativa liberal europea que se expandió globalmente” (Martins, 2019: 495). Reitero, desde entonces el género es constitutivo y origen de estructuras, relaciones e identidades.

Esto es, ha sido desde esta colonialidad que el género se ha constituido como rasgo, categoría o eje sobre el que se atribuyen significados, espacios, tiempos y valores a cada uno de ellos. Por tanto, aunque parece sencillo determinar el significado del género en el régimen de asilo, requiere de una consideración más allá de la mera introducción de dicha categoría entre los motivos o de la violencia sexual en los actos persecutorios. Por esta razón, el proceso de decolonialidad debe partir de esta lógica binaria y del código de valores jerarquizados (lo masculino sobre lo femenino). Con mayor motivo porque la decolonialidad del género permite además una crítica global a la opresión capitalista racializada heteronormativa y generizada desde sus raíces, como sostienen Anzaldúa (2016), Tamale (2011) y Lugones (2010).

Desde esta localización es posible identificar y recurrir a la interseccionalidad de los distintos y complejos sistemas de opresión, teniendo en cuenta la advertencia de Spivak sobre cómo la subalternidad ha afectado con mayor intensidad a las mujeres, modificando también el sentido de algunos ejes como puede ser el de la racialidad (Spivak, 2011: 70). Es por ello que frente a la desigualdad y, por tanto, a las posiciones de subalternidad, merece un especial examen qué posiciones se ocupan y en qué relaciones se producen. Por ejemplo, las mujeres ocupan una situación de subalternidad en aquellos escenarios en los que los hombres blancos protegen a las mujeres de piel oscura de los hombres de piel oscura (Spivak, 2011: 77). De igual modo ocurre con las mujeres refugiadas, cuya protección no puede motivarse nunca en nociones paternalistas y etnocéntricas de vulnerabilidad alejadas del paradigma de los derechos (Tamale, 2011; Anzaldúa, 2016). Es posible identificar cierta tendencia en este sentido con la creación de la protección temporal para desplazados que han huido de sus países por motivos que no se correspondían exactamente con los requisitos del asilo, que surge y se consolida en la normativa de extranjería con un contenido menor: la autorización de residencia temporal por razones humanitarias. Si bien no se incumple ninguna obligación internacional al preverla, esta figura atrajo la protección concedida en un primer momento a las demandas de protección por actos violentos relacionados con el género en nuestro ordenamiento.

6. Retos para la protección efectiva en demandas basadas en el género

En este orden, para evitar los problemas que plantea considerar el origen cultural en tanto que social de la violencia con una determinada identidad cultural, cabe insistir en que este mismo origen estructural (de la discriminación y la violencia) tiene lugar en las sociedades de recepción (Volpp, 2003). Con este objeto, se debe apreciar el origen social y estructural de la discriminación por razón étnica o racial, pero también que los sistemas y estructuras de dominación de género la causan y se entrecruzan con los anteriores (Narayan, 1997). Para combatir la dicotomía víctimas/protectores, que es fruto de la percepción asimétrica de las sociedades, cabe observar la influencia de otras dimensiones sociales que junto al género concurren en la comisión efectiva de este fenómeno violento. A mi parecer, cabe apreciar aquí los motivos convencionales de raza y género - entendido como razones políticas-, pero no un determinado grupo social. La determinación del origen social de la discriminación y la violencia debe ir en este sentido para eludir, insisto, la creación de gradaciones jerárquicas de tipos de violencia. Cabe advertir aquí que no es posible conocer cuál está siendo la práctica habitual de los agentes de asilo, ni las cifras sobre estas demandas puesto que no hay datos desglosados sobre motivos y actos persecutorios, entre otros, respecto de las demandas de protección de asilo en España. A fecha de hoy, más de trece años después de la aprobación de la vigente ley de asilo, no es posible acceder a esta información, ni existe un reglamento que pudiera complementar el marco de referencia y el procedimiento con una perspectiva de género.

Frente a este escenario, las opciones propuestas parten de reconocer la influencia del género en todas las etapas del desplazamiento:

- 1) en su origen, por ser causa de la persecución o del temor fundado a sufrirla. Esto debe admitir de un lado la interpretación del género como motivo político, siempre que no implique que los agentes encargados de reconocer el estatuto traten de equiparar estas conductas a las que ahora han motivado el reconocimiento.
- 2) en relación con el desplazamiento, se deben articular todos los mecanismos para evitar toda forma de discriminación y violencia, así como cualquier posible victimización secundaria. El desplazamiento, como la huida y la llegada, está mediada por el género. Esto significa que en muchas ocasiones el desplazamiento condiciona el relato o puede hacer más difícil si cabe la posibilidad de crear un relato autorreferencial creíble y coherente. Cuando esto ocurra, el país de recepción debe garantizar el acceso efectivo a los tribunales de quienes se hayan enfrentado a ellas.

3) por lo que se refiere a la llegada al país de recepción, cabe atender a las posibles especificidades de los desplazamientos motivados en razones de género. Con este objeto, cabe fomentar nuevas normas procedimentales y la especialización y formación específica de los agentes implicados en los procesos de determinación del estatuto de refugiado (Kelly, 1993), así como la previsión de centros o servicios especializados o sensibilizados en este mismo sentido (Merino, 2012).

Según cuanto hemos dicho hasta ahora, debido a las características del procedimiento de asilo y su exigencia de una narración autorreferenciada, en muchas ocasiones los agentes examinan las demandas con criterios o estándares occidentales diferentes de lo vivido por los refugiados. Probablemente, el reto esencial sigue siendo articular medidas o herramientas jurídicas que permitan partir de las relaciones y estructuras sociales que nos conforman y han conformado, e instrumentos que hagan posible identificar los contextos, las posiciones y los ejes que se cruzan en origen y que seguramente habrá condicionado el desplazamiento. Esto exigiría una revisión no sólo de la forma de concebir el género, sino de todas las normas que forman el régimen de asilo y, por tanto, también de las normas procedimentales y de las normas de recepción y acogida. Es fundamental, pues, una revisión con una perspectiva de género que incluya la interseccionalidad como herramienta, y que permita adecuar procedimiento y acogida a las identidades resultantes. Por ejemplo, preparar los centros de atención y acogida a desplazadas para posibles situaciones específicas relevantes, así como para crear y desarrollar programas de atención para determinados colectivos.

Una práctica o modelo paradigmático que integra una perspectiva de género en origen y procedimiento y la mirada interseccional es el Modelo “Diferencia, Estigma, Vergüenza y Daño”⁸ (en inglés *Difference, Stigma, Shame y Harm*, por cuyo acrónimo es conocido: DSSH). Aunque todavía no ha sido integrada por parte la jurisprudencia española, sí ha sido admitido y promovido por instancias diversas. Entre ellos, algunos abogados de asilo de Reino Unido, Nueva Zelanda, Alemania o los países escandinavos, además de haber sido reconocida como una buena práctica por parte del ACNUR (Dawson & Gerber, 2017). Este modelo surge y se orienta a resolver parte de los

⁸ Como su nombre indica, este modelo sugiere que la credibilidad del discurso se valore a partir de estos elementos. En particular, que se exploren cuanto tenga que ver con “las percepciones, sentimientos y experiencias de la demandante de asilo por lo que se refiera a la diferencia, el estigma y la vergüenza que le cause o provoque el hecho de no adherirse a las expectativas de género o heteronormativas” (Dawson & Gerber, 2017: 294). Este enfoque permite evitar valoraciones, además de considerar o valorar las distintas dimensiones que pueden afectar a sujetos distintos en contextos diferentes o similares (Dawson & Gerber, 2017).

problemas que se han sugerido en las páginas precedentes al ser una práctica orientada a evitar aproximaciones sexistas, heteronormativas y etnocéntricas. Se trata de un mecanismo específico de protección que pretende dar respuesta a las demandas de asilo por parte de mujeres no heterosexuales, sin incurrir o causar discriminación por razón de género y orientación sexual, ni en interpretaciones ancladas en imaginarios occidentales que todavía hoy persisten en el régimen de asilo. Con este objeto, promueve una interpretación de las demandas y un enfoque de las entrevistas por parte de los agentes de asilo que se concentre en la valoración del daño sufrido (centrar el examen en el acto y no ya en la identidad) y la persecución (o el temor a sufrirla), con objeto de no basar sus decisiones en prejuicios sobre expectativas, roles o estereotipos de género que la comunidad social impone (Dawson & Gerber, 2017). Se trata de un enfoque que valoraría el carácter externo de los actos persecutorios, promovería un relato en el que se evitaría profundizar en aspectos íntimos y permitiría a la demandante construir un relato personal o subjetivo en el que se mostraría cómo sus derechos habían sido vulnerados.

7. A modo de conclusión

En las páginas precedentes, trato de mostrar la divergente evolución del régimen de asilo, cuyo marco jurídico de referencia se construye a partir de la Convención de Ginebra y recientemente se complementa con las disposiciones del Convenio de Estambul. En este contexto, se aprecia un proceso irregular e impreciso que ha impedido el fortalecimiento del régimen de asilo al menos en el ámbito europeo.

Las tendencias que ha habido muestran una doble vertiente coincidentes en el establecimiento de interpretaciones y figuras que restringen el contenido del derecho de asilo. Amparadas en una lógica de control y fruto de la voluntad de los Estados para distinguir las experiencias de movilidad humana, se crean nociones como país de origen seguro, alternativa de vuelo interno o protección subsidiaria. En cambio, se evidencia el carácter dinámico del régimen en sentido positivo con ocasión del reconocimiento de aquellos actos que se cometen por agentes no estatales, o la garantía de protección para aquellas demandas cuyas peticionarias alegan “métodos de persecución” relacionados con el género. A pesar de ello, esta última interpretación ha debido enfrentar los obstáculos y debilidades de un régimen en crisis, razón por la cual, persisten ciertas deficiencias en su tratamiento jurídico; en parte también debidas a que no es suficiente con el mero reconocimiento de este como motivo de persecución.

Conviene concluir reiterando que se propugna aquí la inscripción del género como categoría jurídica válida y aplicable en el régimen de asilo para garantizar un acceso efectivo de estas refugiadas. Concretamente, se promueve entender esta categoría como una de las posibles razones políticas y ahora, con el Convenio de Estambul, se insta a la inclusión de la perspectiva de género en las normas sustantivas y procedimentales. Este último hecho reitera que el género no debe limitarse a los motivos, sino que cabe promover que este régimen recupere una perspectiva de integración y tienda a una revisión de su contenido y los requisitos para el reconocimiento del estatuto, incluidas las normas procedimentales, así como el derecho aplicado en la llegada o acogida y los derechos de las refugiadas. Con el propósito de evitar procesos y/o posiciones de victimización, es necesario desarrollar medidas concretas que adviertan las singularidades en la experiencia de la movilidad también durante el curso de una movilidad y en la llegada al país de recepción.

De acuerdo con Binder y Tasic (2005), es necesario que las medidas se desarrollen atendiendo a las concepciones culturales y el “contexto biográfico” de los países de origen, sin caer en el diferencialismo culturalista entre unos y otros, de igual modo que conviene atender a las “estrategias de supervivencia y vida” en el país receptor para evitar visiones reduccionistas y victimizadoras de las refugiadas. Como se desprende de cuanto se ha dicho hasta ahora, y consciente de la tensión constante en la que se encuentran normas como la ley de asilo, la revisión del régimen que se propugna pretende garantizar una normativa orientada a la recuperación de las personas refugiadas y la protección de sus derechos. En otras palabras, las refugiadas o solicitantes de asilo deben ser consideradas no con una posición de sujetos/objetos a quienes proteger, sino como sujetos con derechos en la sociedad de recepción (Bhabha, 2002). Máxime cuando el contenido y la adecuación de los mecanismos de protección de derechos y, por tanto, el asilo, dependen de la garantía y el respeto a la capacidad de agencia de los refugiados.

Bibliografía

- Anker, Deborah, “Determining Asylum Claims in the United States: A Case Study on the Implementation of Legal Norms in an Unstructured Adjudicatory Environment”, *New York University Review of Law & Social Change*, 1992, Vol. 19, pp. 433 – 528.
- ANZALDÚA, Gloria, *Borderlands / La Frontera: The New Mestiza*, Madrid, Capitán Swing, 2016.

- Bhabha, Jacqueline, “Internationalist Gatekeepers?: The Tension between Asylum advocacy and Human Rights”, *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 15, 2002, pp. 155 – 181.
- Binder, Susan. y Tasic, Jean, “Refugees as a Particular Form of Transnacional Migrations and Social Transformations: Socioanthropological and Gender Aspects”, *Current Sociology*, Vol. 53, Núm. 4, 2005, pp. 607 – 624.
- Boyd, Monica, “Women in International Migration: The Context of Exit and Entry for Empowerment and Exploitation” (en línea) *High-level panel on “The Gender Dimensions of International Migration”*. Commission on the Status of Women. Fiftieth session. New York, de 27 de febrero a 10 de marzo de 2006, <http://www.un.org/womenwatch/daw/csw/csw50/HighLevelPanel.html>, acceso 14 de junio de 2016.
- Brah, Avta, “Difference, Diversity, Differentiation: Processes of Racialisation and Gender”, en SOLOMOS, J. y WRENCH, J. (ed.), *Racism and Migration in Western Europe*, Berg, Providence, 1993, pp. 195 – 214.
- CALAVITTA, Kitty, *Immigrants at the Margins. Law, Race, and Exclusion in Southern Europe*. Cambridge Studies in Law and Society, Cambridge University Press, Cambridge, 2005
- Castles, Stephen, “Migrations and Minorities in Europe. Perspectives for the 1990s: Eleven Hypotheses”, en SOLOMOS, J. y WRENCH, J. (ed.), *Racism and Migration in Western Europe*, Berg, Oxford Providence, 1993, pp. 17 – 34.
- Dawson, Jasmine & Gerber, Paula, “Assessing the Refugee Claims of LGBTI People: Is the DSSH Model Useful for Determining Claims by Women for Asylum Based on Sexual Orientation?”, *International Journal of Refugee Law*, Vol. 29, Núm. 2, 2017, pp. 292-322.
- De Lucas, Javier, “Fundamentos Filosóficos del Derecho de Asilo”, en *Derechos y Libertades*, Universidad Carlos III de Madrid, BOE, Año II, Núm. 4, Enero – Junio, 1995, pp. 23 – 55.
- Fitzpatrick, Joan, “Revitalizing the 1951 Refugee Convention”, *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 9, Núm. 2, 1996, pp. 229 – 253.
- Folkelius, Kristina and Noll, Gregor, “Affirmative Exclusion: Sex, Gender, Persecution and the Reformed Swedish Act”, *International Journal of Refugee Law*, Vol. 10, Núm. 4, 1998, pp. 607 – 636.
- Gunning, Isabelle, “Expanding the International Definition of Refugee: A

Multicultural View”, *Fordham International Law Journal*, Vol. 13, Núm. 1, 1990, pp. 35-85.

- Harvey, Colin, “Dissident Voices: Refugees, Human Rights and Asylum in Europe”, *Social and Legal Studies*, Vol. 9, Núm. 3, 2000, pp. 367 – 396.

- Heyman, Michael, “Domestic Violence and Asylum: Towards a Working Model of Affirmative State Action”, *International Journal of Refugee Law*, Vol. 17, Núm. 4, 2005, pp. 729 - 748.

- Joly, Danièle, “A new asylum regime in Europe”, en Nicholson, F. y Twoney, P. (ed.), *Refugee Rights and Realities. Evolving International Concepts and Regimes*, Cambridge University Press, Cambridge, 1999, pp. 336 - 356.

- Joly, Danièle, “Asilo europeo y convergencia global. El Refugiado: Héroe antaño, paria hogaño”, en BLANCO F. DE VALDERRAMA, C. (ed.), *Migraciones. Nuevas movilidades en un mundo en movimiento*, Anthropos, Bilbao, 2006, pp. 115 – 138.

- Kelly, Nancy, “Gender-Related Persecution: Assessing the Asylum Claims of Women”, *Cornell International Law Journal*, Vol. 26, 1993, pp. 625 – 674.

- Kelly, Nancy, “The Convention Refugee Definition and Gender-Based Persecution. A Decade’s Progress”, *International Journal of Refugee Law*, Vol. 13, Núm. 4, 2001, pp. 559 - 568.

- Lugones, María, “Toward a Decolonial Feminism”, *Hypatia*, Vol. 25, núm. 4, 2010, pp. 742-759.

- Macklin, Audrey, «Refugee Women and the Imperative of Categories», *Human Rights Quarterly*, Vol. 17, 1995, pp. 213 -227.

- Martínez Sinisterra, Rossih, “Descolonizar la praxis política, desmoronar el racismo asimilado en pueblos oprimidos”, OCHOA MUÑOZ, K. (coord.), *Miradas en torno al problema colonial. Pensamiento anticolonial y feminismos descoloniales en los sures globales*, Akal, Inter Pares, Buenos Aires, 2019, 177-196.

- Martínez Prado, Natalia, “Sujeto y performatividad”, Biset, E. et al., *Sujeto, una categoría en disputa*, La Cebra, Avellaneda, Buenos Aires, 2015, pp. 309-341.

- Martins, Catarina, “Desalinear abismos en el reverso de lo moderno: Perspectivas feministas poscoloniales para un “pensamiento alternativo de las alternativas”, De Sousa Santos, B. y Sena Martins, B. (eds.), *El pluriverso de los derechos humanos. La diversidad de las luchas por la dignidad*, Akal Inter Pares, Buenos Aires, 2019, pp. 487-510.

- Mckay, Leanne, “Women Asylum Seekers in Australia: Discrimination and the

- Migration Legislation Amendment Act [Nº6] 2001 (CTH)”, *Melbourne Journal of International Law*, Vol. 4, Núm. 2, 2003, pp. 439 - 466.
- Merino Sancho, Víctor, *Tratamiento jurídico de las demandas de asilo por violencia contra las mujeres en el ordenamiento jurídico español: perspectivas y prospectivas*, Civitas Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2012.
 - Musalo, Karen, “Revisiting Social Group and Nexus in Gender Asylum Claims: A Unifying Rationale for Evolving Jurisprudence”, *DePaul Law Review*, Vol. 52, Núm. 5, 2003, pp. 777 – 808.
 - Musalo, Karen, “A Short History of Gender Asylum in the United States: Resistance and Ambivalence May Very Slowly be Inching Towards Recognition of Women's Claims”, *Refugee Survey Quarterly*, Vol. 29, Núm. 2, 2010, pp. 46 - 63.
 - NARAYAN, Uma, *Dislocating Cultures. Identities, Traditions, and Third-World Feminism*, Routledge, New York, 1997.
 - Oosterverld, Valerie, “Canadian Guidelines on Gender-Related Persecution”, *International Journal of Refugee Law*, Vol. 8, Núm. 4, 1996, pp. 569 - 596.
 - Oxford, Connie, “Protectors and Victims in the Gender Regime of Asylum”, *NWSA (National Women’s Studies Association) Journal*, Vol. 17, Núm. 3, 2005, pp. 18 – 38.
 - Pendo Berkowitz, N., “Gender and Asylum Law”, en PEERS, S. y ROGERS, N. (ed.), *EU Immigration and Asylum Law. Text and Commentary*, Martinus Nijhoff Publishers. Immigration and Asylum Policy in Europe, Leiden, 2006, pp. 540 – 570.
 - Quijano, Aníbal, “Coloniality of Power, Eurocentrism, and Latin America”, *Nepantla: Views from South*, Vol. 1 Issue 3, 2000, pp. 533-580.
 - Roberts, Adam, “More Refugees, less Asylum: A Regimen in Transformation”, *Journal of Refugee Studies*, Vol. 11, Núm. 4, 1998, pp. 375 – 395.
 - Roberts, Anthea, “Gender and Refugee Law”, *Australian Yearbook of International Law*, Vol. 22, 2002, pp. 159 - 199.
 - Skran, Claudena, “The International Refugee Regime: The Historical and Contemporary Context of International Responses to Asylum Problems”, en Loescher, G. (ed.), *Refugees and the Asylum Dilemma in the West*. Pennsylvania: The Pennsylvania State University Press, Pennsylvania, 1992, pp. 8 - 35.
 - SERRA, Clara, GARAIZÁBAL, Cristina, MACAYA, Laura (cords.), *Alianzas rebeldes. Un feminismo más allá de la identidad*, Bellaterra, Barcelona, 2021.
 - Soria, Sofía, “Sujeto y alteridad. Problemas y desplazamientos desde una perspectiva decolonial”, BISET, E, *et al.*, *Sujeto, una categoría en disputa*, La Cebra, Avellaneda,

Buenos Aires, 2015, pp. 65-97.

- SPIJKERBOER, Thomas, *Gender and Refugee Status*, Ashgate, Aldershot, 2000.
- SPIVAK, Gayatri C., *¿Puede hablar el subalterno?*, el cuenco de plata, Buenos Aires, 2011.
- Tamale, Sylvia, “Researching and theorising sexualities in Africa”, S. TAMALE (ed.), *African Sexualities. A reader*, Pambazuka Press, Nairobi, 2011, pp. 11-26.
- Tuitt, Patricia, “Rethinking the refugee concept”, en NICHOLSON, Frances y TWONEY, Patrick (ed.). *Refugee Rights and Realities*, Cambridge University Press, Cambridge, 1999, pp. 106 - 118.
- Volpp, Letti, “On Culture, Diference, and Domestic Violence”, *American University Journal of Gender, Social Policy and the Law*, Vol. 11, Núm. 2, 2003, pp. 393 – 400.